

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 302.

Secretaría.—Sección 3.ª

Siendo muy frecuentes los siniestros que ocurren por abusos ó descuidos de los dueños de las empresas de carruajes destinados á la conducción de viajeros, infringiendo las prescripciones consignadas en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857 á que aquellos deben sujetarse para el ejercicio de su industria, y aunque por fortuna en esta provincia no haya habido hasta la fecha desgracias que lamentar, con el fin de evitar puedan tener lugar aquellas, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Las empresas ó dueños de carruajes destinados al servicio de viajeros, observarán con exactitud las prescripciones establecidas en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857, en la inteligencia de que cualquier infracción de él será castigada con el mayor rigor.

2.ª Los dependientes de mi Autoridad que se hallen en los puntos de partida de los carruajes, cuidarán con el mayor celo de que se observe cuanto previene el mencionado Reglamento, teniendo muy presente que si por su negligencia ó tolerancia, se advirtiese alguna falta ó en su consecuencia se produjese

cualquier queja, no quedará sin correctivo y el castigo lo será proporcionado á aquella.

3.ª Los Señores Alcaldes de los pueblos, y la Guardia civil en los puntos del tránsito, vigilarán y dispondrán en el momento de observar cualquiera infracción, que sea corregida en el acto, sin perjuicio de dar parte á este Gobierno en el mismo día, para la imposición del correctivo correspondiente.

4.ª Si el abuso se cometiere en punto donde no hubiere ninguno de los referidos funcionarios, los viajeros pueden hacer detener el carruaje en la primera parada y obligar al mayoral que se arregle á las prescripciones reglamentarias.

5.ª Para que de estas se tenga el debido conocimiento, se inserta á continuación el precitado Reglamento, que será obligación tenerle al público en las Administraciones de las empresas y casas de parada, para relevo de los tiros, con el fin de que los viajeros puedan consultarle cuando gusten.

6.ª Si lo que no es de presumir, alguna Autoridad ó funcionario de los ya citados desatendiesen alguna reclamación justa producida por los viajeros, bien para que se bajen del carruaje alguno que ocupe un puesto que no sea de los numerados, bien para que se arregle la carga á lo que corresponda, bien para que se encienda el farol oportunamente ó se corrija cualquier otra falta, puede el reclamante dar parte á la Autoridad del primer pueblo en que se detenga el carruaje, que lo transmitirá en el propio día á este Gobierno ó darlo directamente al mismo, con el objeto de que se imponga el debido castigo, no solo por la infracción cometida, sino también el que corresponda al funcionario que

se negare á impedirle, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere alcanzarle si por su negligencia ocurriere algún siniestro.

7.ª Los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, cuidarán muy especialmente que los dueños de carruajes y administradores de las empresas, se enteren del articulado del mencionado Reglamento y disposiciones posteriores para que en cuanto á las condiciones de los coches, despacho de billetes, carga y dirección de aquellos, no se incurra en falta alguna, seguros de que no ha de tolerarse cualquiera que ella fuere, puesto que nada hay indiferente al tratarse de la seguridad de los viajeros y transeuntes.

Y por último, prevengo á los que deben vigilar, á fin de que el servicio de carruajes se cumpla con sujeción á las prescripciones establecidas y el público no vea defraudados sus legítimos derechos, que será inexorable con el que por cualquier causa use la menor tolerancia con los que infringieren el Reglamento indicado, cuyo documento se reproduce á continuación.

Palencia 21 de Junio de 1887.—  
El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

## REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó

por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un Delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros, debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con diez centímetros si tiene cabriolé, y de dos 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

7.º Que los carruajes han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma



que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastre; declarando bajo su responsabilidad si según las reglas del arte puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la caja, ni esta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija, y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino, llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino, podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que conste

los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito serán subsanados en el primer punto de partida en que sea posible, á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipación de 20 días al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados, y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs., sin ponerlo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo algunas de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación, no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino

sin que preceda licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en casos de imposibilidad, por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil, cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.



COMISION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Sesión del día 15 de Junio de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, López González, Cossío Vélez y Polanco Díaz de Labandero, suplentes respectivamente los dos últimos de los Sres. Abia Herrero y Cos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Vistos los antecedentes relativos á las elecciones de Concejales de Vergaño, verificadas los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, y las protestas formuladas por D. Juan Cuenca contra la validez de las mismas y la capacidad del electo D. Victoriano Anderez Diez por desempeñar en la actualidad el cargo de Fiscal municipal: Resultando que lo primero se funda en que se admitiera á votar á algunos electores sin que estuvieran presentes todos los Secretarios Escrutadores y á otros hasta las cuatro de la tarde y en que no se consignaron en las actas parciales las protestas contra la validez de la elección: Resultando que también se alega el hecho de no haber sido citados los reclamantes á la sesión de 1.º de Junio: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, 113 de la orgánica del Poder Judicial y 53, 59, 65, 74, 86 y 87, párrafo 5.º y 11 del 173 de la ley Electoral vigente, Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, *Gaceta* del 29, 24 de Mayo de 1881, *Gaceta* del 6 de Junio y 20 de Mayo de 1887, *Gaceta* del 24: Considerando que no se justifica que la Mesa fuese abandonada por los Secretarios Escrutadores en forma que no pudiese proseguirse válidamente la emisión de los sufragios electorales: Considerando que el resto de las protestas sobre la validez de la elección implicaría á lo sumo y de comprobarse debidamente faltas electorales sujetas á una simple corrección: Considerando que en la sesión del día 1.º del actual solo es precisa la citación de comparecencia de los electos contra cuya capacidad se reclame, como así se hizo con el Concejal D. Victoriano Anderez Diez: Considerando que el cargo de Fiscal municipal que este ejerce no puede producir más que una incompatibilidad que cesa por Ministerio de la ley desde que toma posesión del de Concejal, entendiéndose renunciado aquél, se acuerda desestimar la apelación producida por D. Juan Cuenca y consortes contra la validez de las elecciones últimamente verificadas y declarar con capacidad para el cargo de Concejal á D. Victoriano Anderez, quien deberá renunciar el de Fiscal municipal por ser ambos incompatibles, reservando á los interesados el derecho que les concede los artículos 144 y 146 de la ley Provincial para recurrir al Mi-

nisterio en el tiempo, modo y forma que en la misma se determina.

Apelado por D. Sebastián González Puebla y consortes, vecinos de Lantadilla, el acuerdo dictado en sesión extraordinaria de 1.º del actual, por virtud del cual se desestimaba la petición de nulidad de las elecciones para Concejales: Vistos los antecedentes de referencia: Resultando que protestadas las elecciones por haberse infringido los artículos 22, 31 y 37 de la ley Electoral y celebrarse las elecciones por personas que carecían de autoridad legal, fué desestimada unánimemente la protesta por los Secretarios Comisionados de la Junta de Escrutinio, negándose la veracidad de los hechos denunciados y haciendo constar que el Ayuntamiento de 1883 presentó el siguiente año voluntariamente su dimisión, formándose por elección el de 1885 al objeto de cubrir las vacantes que se produjeron con las dimisiones formuladas y admitidas: Resultando que según aparece de los antecedentes que obran en las dependencias de la Diputación, en dicho año de 1885, de los nueve Concejales que constituyen el Ayuntamiento de Lantadilla se eligieron ocho, quedando tan solo uno de los que no renunciaron el cargo en 1884: Vistos los artículos 44, 45, 48 y 63 de la ley Orgánica Municipal, los 44 y 49 de la Electoral vigente y las Reales órdenes de 26 de Febrero, 2 y 16 de Marzo de 1886, insertas en las *Gacetas* de 1.º, 4 y 18 de dicho mes y año: Considerando que los cargos concejiles son obligatorios y en tal concepto irrenunciables, á no ser por excusa legal, por cuya razón los Concejales de 1883 no debieron ni pudieron presentar sus dimisiones que eran notoriamente inadmisibles como contrarias á ley: Considerando que alejados del ejercicio propio de sus funciones públicas los dimitentes por este medio anómalo é ilegal, se creó una situación que pugnaba con todos los principios que regulan el modo de ser de tales Organismos, porque á la única fuente de donde pueden proceder los nombramientos de administradores de los intereses comunales, sustituyó la designación ó nombramiento hecho por quien para ello carecía de competencia, y se produjo el desconcierto consiguiente á la forma y tiempo de renovación periódica del Ayuntamiento: Considerando que la vida facticia de las Corporaciones formadas de un modo caprichoso y arbitrario, habían de imprimir su propio carácter á las sucesivas hasta que se restaurase, en la forma posible, su existencia legal y la legitimidad de su procedencia: Considerando que si bien no está convenientemente especificado en el acta de primero del mes actual, la no intervención de los Concejales al decidir la protesta formulada con-

tra la validez de las últimas elecciones, es por otra parte cierta la asistencia de los Comisionados, unánime el acuerdo, y existe además un vicio de origen en toda la elección más amplio, general y superior que las anula, por lo cual es conveniente prescindir de aquel defecto que, en todo caso, solo invalidaría un acto de la misma y á fin también de que no se entorpezca y dilate el servicio urgentísimo de la constitución del Ayuntamiento dentro del período legal: Considerando que, después de lo expuesto, las demás protestas de los apelantes pierden su importancia y que la falta de publicación de las listas en la primera quincena del octavo mes del año económico no se justifica como debiera, se resuelve, por mayoría de cuatro votos contra el del Señor Don Ricardo López González Francos, que opinó por la validez de la elección, mediante haberlas presidido un Alcalde elegido por sufragio, la nulidad de dichas elecciones, debiendo celebrarse otras dentro del corriente mes de Junio y preceder á las mismas los actos siguientes: 1.º Que el actual Ayuntamiento reintegre en sus puestos á los Concejales que fueron elegidos en el período ordinario de 1883: 2.º Que se practique un sorteo entre los elegidos en 1885 para cubrir las vacantes que legalmente se hubieran producido en caso de que existiera el Ayuntamiento de 1883 y en aquella época se cubrieran las ordinarias; y 3.º Que completo el Ayuntamiento en esta forma nombre el Alcalde que ha de presidir la Mesa preparatoria para celebrar en la actualidad las elecciones de la mitad de Concejales que procedentes de 1883, han de desaparecer del Ayuntamiento desde Julio próximo venidero, á no ser que sean reelegidos, reservando á los interesados el derecho que les conceden los artículos 144 y 146 de la ley Provincial para acudir al Ministerio en el tiempo, modo y forma que en los mismos se establece.

Solicitado por D. Cástulo Andrés, D. Damián Bercedo y D. Mauro Polanco, vecinos y empadronados en Santoyo, que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en este pueblo, mediante encontrarse en las mismas condiciones que el de Villalaco y otros varios de la provincia á quienes en 1884 se les obligó á dimitir por el Gobernador, nombrándose después Ayuntamientos interinos que continuaron hasta 1885 en que se verificó la renovación total, faltando á lo que la ley Municipal determina: Vistos los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto del 70: Considerando que la misión de la Comisión provincial está limitada á conocer de las reclamaciones y protestas producidas contra los actos electorales en el tiempo y forma que la ley determina: Considerando que

consentidos por los que ahora reclaman, los acuerdos de la Junta general de Escrutinio, sin que contra estos hayan utilizado el recurso á que se refiere el art. 88, no hay medio legal de dejarlos sin efecto por la Comisión provincial, siquiera exista el convencimiento de que estas elecciones, lo mismo que las de 1885, son nulas y de ningún valor, dada la jurisprudencia de las Reales órdenes de 26 de Febrero, 2 y 16 de Marzo de 1886 y otras varias que sería prolijo enumerar por haberlas verificado un Ayuntamiento ilegítimo, puesto que el de 1884 no podía ser destituido sinó por sentencia de los Tribunales y la Autoridad Superior de la provincia no tenía competencia para admitir excusas ni dimisiones ni para disponer la continuación del Ayuntamiento interino nombrado para sustituir al suspenso un día más del que se determina en el art. 190, se resolvió declararse incompetente para conocer del presente recurso, significando sin embargo al Sr. Gobernador, que debe poner los hechos en conocimiento de la Superioridad para restituir las cosas á la normalidad legal, según se ha verificado con todos aquellos Ayuntamientos que se encontraban en análogas circunstancias, á ménos que dicha Autoridad se crea con atribuciones bastantes para reponer al Ayuntamiento legítimo.

En la queja promovida por D. Julián Aparicio Prada, vecino de Santervás de la Vega, contra la conducta del Alcalde, negándose á admitirle la protesta presentada contra la validez de las elecciones, y Considerando que hasta tanto que por la Alcaldía se remita el expediente, carece de competencia la Comisión para entender en el asunto, se acuerda conminar al Presidente del Ayuntamiento con la responsabilidad que se determina en el art. 172 de la ley Electoral, si inmediatamente no cursa todos los antecedentes que constituyen el expediente electoral.

En vista del estado de descubiertos al contingente provincial presentado por la Contaduría, se acuerda publicar la relación de los deudores en el *BOLETIN OFICIAL*, señalándoles el término improrrogable de ocho días para el pago, en la firme inteligencia que de no verificarlo se expedirán las comisiones de apremio, empleando contra los que se resistan, la fuerza armada, que se solicitará de la autoridad competente.

Transcurrido el plazo para la presentación de las instancias solicitando la plaza de maestro de la panadería de la casa de Expósitos y Hospicio provincial, y teniendo en cuenta que de los tres aspirantes, el 1.º y el 2.º no reúnen los requisitos establecidos en el anuncio, se acuerda nombrar para el referido cargo á Rafael Gutiérrez Gutiérrez,



de 42 años de edad, que sabe leer y escribir, y que ha servido en el Ejército con buena nota.

Examinada la cuenta de las estancias causadas por enfermos pobres de la provincia en el Manicomio de Valladolid, y hallándose ajustada á los documentos que la acompañan, se acuerda aprobarla y que se satisfagan las 1.433 pesetas 75 céntimos á que asciende con cargo al crédito presupuesto.

Remitida por el Arquitecto provincial la cuenta con sus comprobantes de los gastos ocurridos durante los meses de Abril y Mayo últimos, en las obras de construcción de un horno para cocer pan en la Casa de Expósitos y Hospicio, se aprueba por unanimidad disponer el pago de las 1.009 pesetas 75 céntimos á que asciende y publicarla en el BOLETÍN.

Recibidas provisionalmente las obras del arreglo de los patios de los Asilos Benéficos, y Resultando del acta respectiva que se ha cumplido con las condiciones del contrato, se acuerda aprobarla.

En la misma forma y por idénticas consideraciones, se aprueba el acta de recepción de la alcantarilla del mismo Establecimiento.

Resultando de la certificación expedida por el Director de Obras provinciales que el contratista de las de afirmado de la 2.ª parte de los trozos 7.º y 8.º de la carretera del Puente de D. Guarín á Villada, don Santiago Serrano, ejecutó trabajos en el mes de Mayo anterior, por valor de 4.648 pesetas 20 céntimos, se acuerda el pago de esta cantidad, de conformidad con lo prescrito en el art. 37 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Recibidas provisionalmente las obras para la conducción de aguas potables á la Casa Hospicio, de las que es contratista D. Juan Villegas, y Considerando que en la ejecución de los trabajos se han observado las condiciones facultativas del proyecto, se acuerda aprobar el acta de recepción.

Accediendo á lo solicitado por Julián Herrero Flores, Modesto Márquez y Andrés Ibáñez Alfaro, vecinos respectivamente de Cisneros, Frómista y Torremormojón, concédenseles 6 pesetas mensuales para que atiendan á la lactancia de sus hijos, hasta que estos cumplan 18 meses de edad.

Viuda pobre é impedida para el trabajo María Montes, vecina de Villalcón, se acuerda su ingreso en el Hospicio cuando por turno de antigüedad la corresponda.

Sin recursos Gumersindo Antolín Vallejo, vecino de Paredes de Nava, para atender á la lactancia de su hija Estefanía, huérfana de madre, que nació el 26 de Diciembre de 1866, se dispone su ingreso en la Inclusa hasta que cumpla 18 meses de edad que será entregada á su padre.

En la reclamación producida por Juan Alonso Anguiano, á nombre del mozo Hilario Durantez Gómez, número 4 del sorteo del reemplazo de 1884 y cupo de Villarrabé, en solicitud de que se le expida un duplicado para acreditar que redimió su suerte en dicho reemplazo, quedó resuelto deferir á lo que por el interesado se solicita.

En uso de licencia ilimitada Lino Gómez Márquez y Tomás Sánchez Fernández, hermanos de los mozos Mateo y Félix, alistados en el segundo reemplazo de 1885 por el pueblo de Ampudia, y Considerando que por dicha causa no reúnen los alistados la circunstancia de unicidad, se resolvió declarar á los alistados soldados sorteables.

En la Reserva activa Atanasio Torres Sánchez, hermano de Antonio, núm. 2 del alistamiento del segundo reemplazo del 85 y cupo de Baños de Cerrato, y Considerando que para que aprovechara la excepción al alistado era de absoluta necesidad que el hermano sirviera personalmente en los cuerpos armados del Ejército, cuya circunstancia no concurre en el hermano del Antonio, se acuerda declarar á este soldado sorteable.

Resultando que el mozo Bruno Polanco Herrero, alistado en la 1.ª Reserva del 74 y cupo de Micieces, denunciado por Saturnino Escudero Antolín, vecino de Villarrabé, compareció como carlista acogido á indulto en 24 de Agosto del año 1876 y previo reconocimiento facultativo fué declarado inútil, por cuyo motivo no puede accederse á lo solicitado por el Saturnino, se acuerda ponerlo en conocimiento de este por conducto del Alcalde.

Visto que por acuerdo de 8 de Julio de 1886 esta Corporación excluyó definitivamente de conformidad con la Real orden de 12 de Agosto del año 1884 á Mariano Mozo Ordoñez, núm. 4 del sorteo de 1881 y cupo de Villamorco, quedó resuelto ordenar al Alcalde se abstenga de instruir expediente de prófugo contra el mismo.

Dando cumplimiento á la orden de la Dirección general de Administración Local, transcrita por el señor Gobernador civil de la provincia en 10 de Mayo último, se acuerda remitir por el conducto de dicha autoridad el estado relativo á los reconocimientos médicos practicados en los mozos del reemplazo actual, rogándole se digne acusar el recibo del estado relacionado y de los que se le mandaron en 16 de Mayo anterior.

Desierta por falta de licitadores la subasta para adquirir una máquina *Marinoni* y 400 cartones para satinar, con destino á la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, la cual estaba anunciada para este día, se acordó señalar el 27 del actual para una segunda subasta, la que se celebrará bajo

las mismas condiciones que la primera.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta y tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y seis céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y dos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Benigno Arroyo.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Mayo en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintinueve céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, noventa y siete céntimos.

Quintal métrico de paja, tres pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el

fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Mayo último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Benigno Arroyo.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Se halla vacante la plaza de Profesor de Veterinaria de esta villa, retribuida con diez celemines de trigo por cada par de labranza, pudiéndose contar sesenta y cuatro pares próximamente.

Además se halla el inmediato pueblo de Boada, donde el profesor puede si le conviniera, hacer también particular contrato.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de ocho días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Capillas 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gangérico Ramos.

#### Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Ecla.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1887 á 88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo estimen conveniente; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término no será oída ninguna reclamación aunque sea justa.

Santibañez de Ecla 20 de Junio de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Arroyo.

#### Ayuntamiento constitucional de Magáz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el ejercicio económico de 1887 al 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el plazo señalado pueden los contribuyentes examinarle y exponer en su caso las reclamaciones que consideren justas.

Magáz 20 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan González.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.